



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-69/2020

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veinte².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por Morena a fin de controvertir el oficio **INE/DEPPP/DE/DATE/7030/2020**⁴ por el cual la autoridad responsable dio respuesta a la consulta realizada por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio Televisión⁵, relacionada con la posibilidad de difundir el informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México⁶, así como los mensajes para darlo a conocer durante los siete días anteriores y cinco posteriores a que se rinda dicho informe en diversas emisoras de radio y televisión.

Lo anterior, al considerar que con la determinación emitida por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-RAP-65/2020 y acumulado, se dejó sin materia la pretensión del recurrente.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, autoridad responsable o DEPPP.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

³ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁴ En adelante, acto u oficio impugnado.

⁵ En lo siguiente CIRT

⁶ Del escrito de consulta planteado por el representante de la CIRT, se precisó que el informe se rendiría el siguiente 15 de septiembre; sin embargo, en la demanda del SUP-RAP-66/2020 se precisa que el informe se entregó el 1 de septiembre y se rendirá el siguiente 17.

1. Consulta. El ocho de septiembre, la CIRT, por conducto de su representante legal presentó ante el director ejecutivo de la DEPPP, escrito por el cual le consultó sobre la posibilidad de difundir el informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, que se entregará el quince de septiembre, así como los mensajes para darlo a conocer durante los siete días anteriores y cinco posteriores a que se rinda dicho informe en diversas emisoras de radio y televisión con alcance en el Estado de Hidalgo.

2. Oficio impugnado. En esa misma fecha, la autoridad responsable dio respuesta a la consulta formulada por el CIRT, por la cual, en esencia, le informó que no era posible difundir el contenido del informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en las emisoras listadas en el escrito, ya que tienen la obligación de suspender propaganda gubernamental por cubrir territorio con población en Hidalgo.

Lo anterior, debido a que los días de difusión de dichos contenidos se encuentran comprendidos en la etapa de campaña en dicha entidad federativa.

3. Recurso de apelación. En contra de la contestación efectuada por la autoridad responsable, el once de septiembre siguiente, Morena presentó ante la responsable el recurso de apelación al rubro indicado.

4. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-69/2020** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación⁷, porque Morena impugna una determinación del

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



director ejecutivo de la DEPPP (órgano central), a través de la cual dio respuesta a la consulta realizada por la CIRT, relacionada con la posibilidad de difundir el informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, que se entregará el quince de septiembre, así como los mensajes para darlo a conocer durante los siete días anteriores y cinco posteriores a que se rinda dicho informe en diversas emisoras de radio y televisión.

En virtud de lo anterior, toda vez que el acto impugnado fue dictado por un órgano central del Instituto Nacional Electoral⁸, y guarda relación con el derecho o no de transmitir en radio y televisión los mensajes relacionados con el informe de labores de la servidora pública mencionada, es que se surte la competencia en favor de esta Sala Superior.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3; en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que se advierte que la pretensión del actor se quedó sin materia, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 9, párrafo 3, establece que, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley, deberá declararse improcedente y desechar de plano la demanda.

De manera complementaria, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley, determina que el sobreseimiento es procedente cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En este supuesto, según el texto de la norma, esta causal de improcedencia se compone de los siguientes dos elementos:

⁸ En lo posterior INE.

a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación⁹.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la *litis* planteada.

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por el partido recurrente, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para interponerlo han sufrido una modificación sustancial.

⁹ Sírvase de apoyo, la tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", Tesis 34/2002 consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.



En el caso Morena controvierte el oficio por el cual la autoridad responsable dio respuesta a la consulta realizada por la CIRT, relacionada con la posibilidad de difundir el informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como los mensajes para darlo a conocer durante los siete días anteriores y cinco posteriores a que se rinda dicho informe en diversas emisoras de radio y televisión.

En ese sentido, la pretensión de Morena es que esta Sala Superior revoque la determinación controvertida, con la finalidad de que se pueda difundir el contenido del informe de la mencionada Jefa de Gobierno, así como los mensajes para darlo a conocer durante el periodo permitido por la Ley General de Comunicación Social¹⁰, en las concesionarias de radio y televisión con residencia en la Ciudad de México cuya señal se radiodifunde en el Estado de Hidalgo.

Ello, toda vez que consideran que con dicha determinación se vulnera, por un lado, la libertad de prensa y por otro, el acceso a la información con la que gozan los ciudadanos para recibir de forma directa e inmediata la información relativa al estado que guarda la administración del gobierno de la Ciudad de México.

En ese contexto, el recurrente impugna un oficio emitido por el Director Ejecutivo de la DEPPP que ha sido revocado por esta Sala Superior en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-65/2020 y SUP-RAP-66/2020 acumulados, en la sesión pública de esta misma fecha.

En la resolución de referencia, la Sala Superior determinó **revocar** el aludido oficio, al considerar, en esencia, que dentro de las facultades con

¹⁰ **Artículo 14.** El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

[...]

las que cuenta el mencionado Director¹¹ no establece la posibilidad de dar contestación a una consulta como la planteada por la CIRT.

Ello, porque la respuesta puede implicar una modificación extraordinaria al catálogo de emisoras que deben difundir los mensajes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Hidalgo, lo cual es elaborado y propuesto por el Comité de Radio y Televisión, pero aprobado en definitiva por el Consejo General de ese Instituto¹².

Asimismo, este órgano jurisdiccional consideró que, del acuerdo INE/CG478/2019¹³, el citado Consejo General, al aprobar la publicitación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales ordinarios que se llevarán a cabo en dos mil diecinueve-dos mil veinte y el periodo ordinario durante dos mil veinte, entre los que se está, el que se desarrolla en el Estado de Hidalgo, se ordenó la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de las jornadas comiciales que se celebrarán en dos mil veinte.

Por tal razón, resultó incuestionable para esta Sala Superior que el órgano facultado para pronunciarse sobre la materia de la consulta es el Consejo General y no el Director Ejecutivo responsable.

Por lo anterior, la Sala Superior determinó que, al resultar incompetente el Director Ejecutivo de la DEPPP para emitir el acto reclamado, lo procedente conforme a derecho era **revocar** el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/7030/2020, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad a la normativa aplicable y en plenitud de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, a más tardar en la siguiente sesión que lleve a cabo al efecto, emita un nuevo acto, en el que determine lo que en derecho corresponda, en relación a la petición hecha por el CIRT.

¹¹ Conforme a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley de Instituciones, al Artículo 46, párrafo 1 del Reglamento Interno del INE y al Artículo 6, párrafo 4 Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹² Artículos 173, párrafos 5 y 6, 175 de la Ley de Instituciones.

¹³ Emitido el seis de noviembre de dos mil diecinueve.



En este sentido, si la pretensión de Morena en el presente recurso era la revocación del mencionado oficio, ello se ha generado a partir de la determinación de esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-65/2020 y SUP-RAP-66/2020 acumulados, de ahí que lo procedente es desechar de plano la demanda debido a que ha quedado sin materia.

Conclusión

En consecuencia, con independencia de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia, lo conducente es desechar la demanda porque conforme lo argumentado el presente recurso ha quedado sin materia¹⁴.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Morena.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-135/2017; SUP-RAP-172/2017; SUP-RAP-111/2018 y SUP-RAP-13/2020.